



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00307-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio 09 de mayo de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Se advierte que, la parte actora en el acápite de pretensiones del escrito de subsanación, además d de los cánones de arriendo y los intereses moratorios, solicita la cláusula penal, pretensión que no fue solicitada con el escrito inicial, y no se observa reforma de demanda, en todo caso dicha cláusula penal ha de negarse por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora MARÍA EUNICE GONZÁLEZ y en contra de la señora LUZ FABIOLA GONZÁLEZ CORRALES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **abril de 2020** (del 06 de abril al 5 de mayo de 2020), más los intereses de mora a partir del 06 de abril de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 2) La suma de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **mayo de 2020** (del 06 de mayo de 2020, al 05 de junio de 2020), más los intereses de mora a partir del 06 de mayo de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la del civil del 6% anual.
- 3) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **junio de 2020** (del 06 de junio de 2020, al 05 de julio de 2020), más los intereses de mora a partir del 06 de junio de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 4) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **julio de 2020** (del 06 de julio de 2020, al 05 de agosto de 2020), más los intereses de mora a partir del 06 de julio de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 5) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **agosto de 2020** (del 06 de agosto de 2020, al 05 de septiembre de 2020), más los intereses de mora a partir del 06 de agosto de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 6) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **septiembre de 2020** (del 06 de septiembre de 2020, al 05 de octubre de 2020), más los intereses de mora a partir del 06 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 7) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **octubre de 2020** (del 06 de octubre de 2020, al 05 de noviembre de 2020), más los intereses de mora a partir del 06 de octubre de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 8) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **noviembre de 2020** (del 06 de noviembre de 2020, al 05 de diciembre de 2020), más los intereses de mora a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.

- 9) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **diciembre de 2020** (del 06 de diciembre de 2020, al 05 de enero de 2021), más los intereses de mora a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 10) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **enero de 2021** (del 06 de enero de 2021, al 05 de febrero de 2021), más los intereses de mora a partir del 06 de enero de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 11) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **febrero de 2021** (del 06 de febrero de 2021, al 05 de marzo de 2021), más los intereses de mora a partir del 06 de febrero de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 12) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **marzo de 2021** (del 06 de marzo de 2021, al 05 de abril de 2021), más los intereses de mora a partir del 06 de marzo de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 13) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **abril de 2021** (del 06 de abril de 2021, al 05 de mayo de 2021), más los intereses de mora a partir del 06 de abril de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 14) La suma de quinientos diecinueve mil pesos (\$519.000) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **mayo de 2021** (del 06 de mayo de 2021, al 05 de junio de 2021), más los intereses de mora a partir del 06 de mayo de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 15) La suma de quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$527.355) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **junio** de 2021 (del 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021), más los intereses de mora a partir del 06 de junio de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 16) La suma de quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$527.355) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **julio** de 2021 (del 06 de julio al 05 de agosto de 2021), más los intereses de mora a partir del 06 de julio de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.
- 17) La suma de quinientos veintisiete mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$527.355) por concepto de canon causado y no cancelado del mes de **agosto** de 2021 (del 06 de agosto al 05 de septiembre de 2021), más los intereses de mora a partir del 06 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los cuales deberán liquidarse a la tasa del civil del 6% anual.

19) Condene al pago de los cánones que se generen durante el transcurso del proceso y sus respectivos intereses moratorios

SEGUNDO: Niega la cláusula penal por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.

TERCERO. Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-648503, sobre el derecho real que les corresponda como Titulares a la demandada LUZ FABIOLA GONZÁLEZ CORRALES, respectivamente, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur –Antioquia. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, O con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO Se reconoce personería a la abogada JOHN J. TRIANA PALACIO., para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

092

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eafab7ffa058dd840dd88fe877d81b76bd6de6731197749dc70ec266dc287**

Documento generado en 31/05/2022 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>